



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA**

Villa Rica Cauca, siete (07) de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00087-00
DEMANDANTE: JHON JANCY DÍAZ FORY –C.C. 76.312.912
DEMANDADOS: HEREDEROS DE GERARDO MERA SAMANIEGO, OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Conforme la constancia secretarial obrante a folio antecedente, procede el Despacho a decidir en su orden los asuntos puestos a consideración:

1. ADECUACIÓN DE TRÁMITE:

En el auto admisorio¹ de la demanda se ordenó darle a este asunto el “*trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia*” y correr traslado a los demandados por el término de días (10) días, sustentando tal ordenamiento en el artículo 369 del C.G.P., pero dicha norma refiere a los procesos verbales y estipula un término de veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 26. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).”

Así las cosas, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrándose a folio 12 el certificado catastral especial del bien inmueble objeto de este trámite, en el cual se indica que el avalúo asciende al valor de \$1.550.000, con lo cual se establece que es un asunto de mínima cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P. y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P.

Por lo anterior, es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear eventuales irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del C.G.P., por lo que se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario, y por ende, el término de traslado de la demanda corresponde a diez (10) días.

2. OFICIO DIRIGIDO A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

¹ Folios 25-26

En el auto admisorio de la demanda se ordenó informar la existencia de este asunto a varias entidades, entre ellas, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se expidió el oficio² Nro. 642 del 02/04/2019, el cual fue reclamado por la parte interesada el día 10/04/2019, sin que hasta la fecha haya acreditado su tramitación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de la distancia, allegue el comprobante de radicación del memorial aludido.

3. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LITEM

Una vez verificado que se ha realizado el emplazamiento respectivo, a la luz del artículo 108 del C.G.P., y se han realizado las publicaciones de rigor, de conformidad con lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P., corresponde designar Curador *Ad-litem* a favor de los demandados determinados e indeterminados, atendiendo a que no ha comparecido personas alguna interesada en el presente litigio.

Indica el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. lo siguiente: *“La designación del curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Por lo anterior, se procederá con la designación de un profesional que cumpla las calidades indicadas, realizando las advertencias de rigor.

4. SOLICITUD DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras solicitó³ le sea enviado el certificado de libertad y tradición, y el certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de este asunto, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

Por ser procedente dicha solicitud, se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL SUMARIO**, y por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en término de la distancia, allegue el comprobante de radicación el oficio Nro. 642 expedido por la Secretaría de este Juzgado el día 02/04/2019, con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo anterior, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de los HEREDEROS del señor GERARDO MERA SAMANIEGO, de los demandados LOYDA MARÍA

² Folio 28

³ Folio 68

RAMOS DE LASSO, MARÍA EILEN CASTRO MORENO, UBERCELINDA VIAFARA, RUBIELA VIAFARA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al siguiente profesional del derecho, quien es abogado en ejercicio:

- Dr. NELSON VERGARA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.821.165 y Tarjeta Profesional 307.174, quine puede ser citado a través de su correo electrónico vergarabnelson@hotmail.com - celular 311-7780030.

CUARTO: Bajo los lineamientos del artículo 49 del C.G.P., **COMUNICAR** al Curador *Ad-Litem* su designación, advirtiéndole que según el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el cargo lo ejercerá de forma gratuita como defensor de oficio y es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir la labor, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Si el designado acepta el cargo, **DARLE POSESIÓN** del mismo y notificarle el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: REMITIR a la Agencia Nacional de Tierras copia del certificado de libertad y tradición, y del certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 132-22214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ERNEDIS MENESES ORTIZ

Isabel Dorado

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

En estado N° 034, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Villa Rica-Cauca, 08 de julio de 2020

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ